



Ubicación 72837
Condenado SANDRA ISABEL SIERRA LOPEZ
C.C # 46451585

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Junio de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 498 del 24 DE MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), RECONOCE REDENCION DE PENA Y NO AVALA LA PROPUESTA DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA POR 72 HORAS, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 72837
Condenado SANDRA ISABEL SIERRA LOPEZ
C.C # 46451585

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Junio de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 30 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Alcorno
de 10

Radicado N° 25290 31 04 002 2008 00285 00
Ubicación: 72837
Auto N° 498/23
Sentenciada: Sandra Isabel Sierra López
Delito: Secuestro extorsivo
Tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25290 31 04 002 2008 00285 00
Ubicación: 72837
Auto N° 498/23
Sentenciada: Sandra Isabel Sierra López
Delito: Secuestro extorsivo
Tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Sandra Isabel Sierra López**, a la par, se resuelve lo referente al permiso administrativo de hasta por 72 horas.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de agosto de 2008, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cundinamarca, condenó, entre otros, a **Sandra Isabel Sierra López** en calidad de coautora de los delitos de secuestro extorsivo y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso **trescientos treinta y seis (336) meses de prisión**, multa de dos mil seiscientos sesenta y seis (2666) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La actuación da cuenta de que la sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **6 de abril de 2008**, fecha de imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

Esta Instancia judicial, en decisión de 7 de 2014, avocó conocimiento de las diligencias a efecto de vigilar la pena impuesta a la sentenciada **Sandra Isabel Sierra López**.

Formulario de notificación con campos para: FECHA, HORA, NOMBRE, CÉBULA, NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA. Incluye el logo de la Rama Judicial y el texto 'CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ NOTIFICACIONES'. Hay una marca de 'Resibi copia' y un sello de 'Dactilar'.

Igualmente, el encuadernamiento permite verificar que a la interna **Sandra Isabel Sierra López**, se le ha reconocido redención de pena por trabajo y estudio en decisiones de 23 de agosto de 2010, 28 de marzo de 2011, 29 de marzo de 2012, 17 de enero, 7 de febrero, 15 de agosto de 2013, 8 de mayo, 28 de mayo, 17 de julio, 15 de agosto, 15 de diciembre de 2014, 18 de febrero, 4 de diciembre de 2015, 28 de marzo, 24 de agosto de 2016, 30 de agosto, 23 de octubre de 2018, 20 de junio, 7 de noviembre de 2019, 28 de julio de 2020, 31 de marzo, 23 de diciembre de 2021, 22 de junio de 2022, 28 de julio de 2022; y, 24 de octubre de 2022¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

Fecha providencia	Redención
23-08-2010	5 meses y 14,5 días
28-03-2011	3 meses
29-03-2012	4 meses y 05 días
17-01-2013	24,5 días
07-05-2013	2 meses y 23 días
15-08-2013	2 meses y 01,5 días
08-05-2014	3 meses y 11,5 días
23-05-2014	1 mes y 14,5 días
17-07-2014	27,5 días
15-08-2014	13 días
15-11-2014	1 mes y 10 días
18-02-2015	24 días
04-12-2015	2 meses y 09 días
24-02-2016	3 meses y 14 días
14-04-2016	1 mes
30-06-2016	24 días
23-11-2016	3 meses y 19 días
22-04-2017	1 mes y 07 días
07-11-2019	10 días
24-07-2020	1 mes
31-07-2021	4 meses y 31 días
23-12-2021	3 meses y 15 días
22-06-2022	2 meses y 08,5 días
24-07-2022	1 mes y 01 día
24-10-2022	1 mes
Total	54 meses y 24 días y 12 horas

Radicado Nº 25290 31 04 002 2008 00285 00
Ubicación: 72837
Auto Nº 498/23
Sentenciada: Sandra Isabel Sierra López
Delito: Secuestro extorsivo
Tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

Precisado lo anterior, se observa que para la interna Sandra Isabel Sierra López, se allegaron los certificados de cómputos 18663673 y 18739760 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Act/Med	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18663673	2022	Julio	152	Trabajo	192	24	19	152	69,5 días
18663673	2022	Agosto	168	Trabajo	208	26	21	168	10,5 días
18663673	2022	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18739760	2022	Octubre	80	Trabajo	192	24	10	80	25 días
18739760	2022	Octubre	96	Trabajo	192	24	12	96	26 días
18739760	2022	Noviembre	184	Trabajo	192	24	23	184	11,5 días
18739760	2022	Diciembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
		Total	1064	Trabajo				1064	66,5 días

Entonces, acorde con el cuadro para la Interna Sandra Isabel Sierra López se acreditaron 1084 horas de trabajo realizado en los meses de julio a diciembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de sesenta y seis (66) días y doce (12) horas o dos (2) meses, seis (6) días y doce (12) horas que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (1084 horas / 8 horas = 133 días / 2 = 66,5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificado de conducta allegados por el establecimiento carcelario, se evidencia que

Radicado Nº 25290 31 04 002 2008 00285 00
Ubicación: 72837
Auto Nº 498/23
Sentenciada: Sandra Isabel Sierra López
Delito: Secuestro extorsivo
Tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

durante los meses de julio a diciembre de 2022, el comportamiento de la penada se calificó en grado de "EJEMPLAR"; además, la dedicación de la sentenciada a la actividad de "TELARES Y TEJIDOS Y ANUNCIADOR AREAS COMUNES", círculos de productividad artesanal, fueron valorados durante los lapsos consagrados a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada Sandra Isabel Sierra López por concepto de redención de pena por trabajo dos (2) meses, seis (6) días y doce (12) horas por los meses de julio a diciembre de 2022, conforme el certificado atrás relacionado.

Del permiso administrativo de hasta 72 horas.

Acorde con el numeral 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de "...las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos...".

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, establece que la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos de hasta por setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a los internos que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. (Modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999). Haber descontado el 70% de la pena impuesta para los condenados por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Adicionalmente debe indicarse que en concordancia con el artículo 1º del Decreto 232 de 1998, cuando se trate de condenas superiores a 10 años, deberán tenerse en cuenta como parámetros adicionales los siguientes:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.

2. Que no existan Informes de Inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.

3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.

5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

Igualmente, conviene resaltar que tal normatividad, necesariamente, deberá integrarse con las previsiones de los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453, que en forma expresa prohíben la concesión de cualquier beneficio administrativo, para penados sancionados por determinados delitos, así como para aquellos que registren antecedentes penales adicionales con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1142 de 2007.

De tal normativa se colige con facilidad que los sentenciados para acceder al beneficio administrativo de hasta 72 horas de permiso deben satisfacer ciertos presupuestos que de no concurrir hacen forzosa su negación, pues no puede obviarse que dicha prerrogativa se encuentra prevista como parte integrante del tratamiento penal y encaminada al desarrollo de sus fines respecto a los que la Corte Constitucional, ha precisado:

"Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y la sentencia C-430 de 1996 normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que "sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado a nuestro ordenamiento interno mediante la Ley 74 de 1968, en su artículo 10.3 establece: "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados".

En el mismo sentido, el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 dispone que la finalidad del tratamiento penitenciario consiste en:

"Alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad".

(...)

En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de **prevención especial positiva**; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo²".

Acorde con los postulados señalados en dicha providencia, se tiene que el Código Penal en su artículo 3º ha previsto como principios a los que debe responder la pena, los de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad; e igualmente, en su normativa, 4ª estableció como funciones de esta la prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción social, resaltando que las dos últimamente mencionadas operan al momento de su ejecución.

En desarrollo de los fines señalados, el legislador de manera específica respecto a la reinserción social previó figuras como la pretendida por la sentenciada con la que sin duda se busca estimular a la persona privada de la libertad que da muestras de su readaptación y que ponen de presente la finalidad rehabilitadora de la pena, máxime que con ello logra motivarse a otros procesados y condenados que se encuentren en situación de privación de la libertad para que opten por seguir el mismo ejemplo, esto es, satisfacer los requisitos que se exigen para acceder a esos beneficios.

Es así como, el tratamiento penitenciario aparece regulado en los artículos 142 a 150 de la Ley 65 de 1993 siendo su objetivo primordial preparar al condenado, mediante su resocialización a la vida en sociedad para cuyo efecto se ha establecido un sistema gradual dividido en varias fases, pues dependiendo del progreso particular que cada interno muestre dentro del proceso de resocialización se dispondrán las medidas administrativas que permitan su reinserción a la sociedad.

De manera tal que en el contexto examinado, los permisos de establecimiento abierto se conceden, entre otros, a los condenados que satisfacen los presupuestos contenidos en el artículo 147 del Régimen Penitenciario en armonía con el 1º del Decreto 232 de 1998 bajo la comprensión que al darse ellos deviene necesario colegir que el proceso de resocialización ha sido acorde con los fines del tratamiento penitenciario, es decir, ha surtido efecto; por ende, el condenado se encuentra en condiciones de regresar temporalmente a la sociedad³.

En ese orden de ideas, conforme la documentación aportada por la dirección de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor se hace necesario

² CC. Sentencia C-806 de 3 de octubre de 2002. M. P. Clara Inés Vargas Hernández

³ CC. Sentencia T-1670 de 5 de diciembre de 2000. M. P. Carlos Gaviria Díaz

Radicado N° 25290 31 04 002 2008 00285 00
Ubicación: 72837
Auto N° 498/23
Sentenciada: Sandra Isabel Sierra López
Delito: Secuestro extorsivo
Tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

examinar si la interna **Sandra Isabel Sierra López** satisface las exigencias contenidas en las preceptivas 147 de la Ley 65 de 1993 y 1° del Decreto 232 de 1998 para acceder a la aprobación del permiso administrativo de hasta 72 horas sin obviar, claro está, que todas deben concurrir, pues basta la ausencia de una de ellas para que devenga improcedente el permiso.

En el caso, de la documentación allegada por el centro Carcelario se tiene que la interna se encuentra ubicada en fase de tratamiento "media" según acta 129-035-2022 de 2 de agosto de 2022 conforme se desprende de la cartilla biográfica; además, como se encuentra privada de la libertad desde el 6 de abril de 2008, deviene lógico colegir que, a la fecha, 24 de mayo de 2023, físicamente ha descontado **181 meses y 18 días** de la pena de 336 meses de prisión que se le irroga.

En consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad, **181 meses y 18 días**, el lapso de redención de pena que se le ha reconocido en pretéritas oportunidades, **54 meses y 26 días y 12 horas**, así como el redimido con esta decisión, **2 meses, 6 días y 12 horas**, hace evidente que ha purgado un total de 238 meses y 21 días, monto superior al 70% de la pena de 336 meses que se le impuso y que se exige en los eventos de tratarse de delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados, como sin duda resulta ser el secuestro extorsivo, uno por los cuales **Sandra Isabel Sierra López** fue condenada.

Entonces, sin desconocer que la interna cumple algunos requisitos, la verdad sea dicha, no los satisface todos, bajo la comprensión que la cartilla biográfica revela que no siempre ha "... observado buena conducta...", pues nótese que entre el 13 de mayo y el 12 de agosto de 2021, esto es, por espacio de tres meses se le calificó como "mala".

Sumado a lo dicho, se tiene que, en la "solicitud de aprobación de la propuesta del reconocimiento para beneficio administrativo de 72 horas" suscrita por el director de la CPAMSC de Bogotá y por la asesora jurídica de dicho establecimiento, se aclara que, "... de acuerdo a Oficio de Investigaciones Internas de este Centro carcelario suscrito por el DGTE. ALEXANDER NMMARTINEZ CAUSIL responsable de la oficina, presenta Informe de fecha 29/04/2008 por decomiso de Celular, y Resolución de Sanción N° 0548 de fecha 08/04/2018 CPAMSM Bogotá, cumplida ya con suspensión de seis (06) visitas sucesivas)".

En ese orden de ideas, deviene lógico colegir que la conducta de la interna **Sandra Isabel Sierra López** no se ajusta a los parámetros que se exigen para la procedencia del permiso administrativo, máxime que lo atrás narrado también revela que la nombrada ha incurrido en falta disciplinaria que le valió la sanción de suspensión de 6 visitas".

Radicado N° 25290 31 04 002 2008 00285 00
Ubicación: 72837
Auto N° 498/23
Sentenciada: Sandra Isabel Sierra López
Delito: Secuestro extorsivo
Tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

Añádase que, dada la especial gravedad que algunos tipos penales revisten, entre ellos, el **secuestro extorsivo**, el legislador excluyó beneficios como el pretendido por la sentenciada para esa categoría de punibles al considerar que requieren de un estricto tratamiento penitenciario.

Al respecto el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, prevé:

"Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, **secuestro extorsivo, extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, **ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz" (negritas fuera del texto).

Por lo expuesto, no resulta factible avalar la propuesta de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas que, se eleva a nombre de la sentenciada **Sandra Isabel Sierra López**, en atención a que no se cumplen todas las exigencias legales, máxime que basta que no se satisfaga una de ellas para que no proceda la aprobación del referido permiso, sino además para que se exima al Juzgado del estudio de los demás presupuestos.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Ingresa petición suscrita por la defensa de la sentenciada **Sandra Isabel Sierra López** en que solicita la intervención de este despacho a efectos de oficiar al centro penitenciario para que allegue certificados de redención de pena de la nombrada.

De otra parte, ingreso memorial suscrito por la interna en que solicita el reconocimiento de redención de pena.

Igualmente, ingreso informe de visita carcelario en el cual se registró que la penada **Sandra Isabel Sierra López**, presenta quebrantos de salud.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **Oficiese** a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo,

Radicado N° 25290 31 04 002 2008 00285 00
Ubicación: 72837
Auto N° 498/23
Sentenciada: Sandra Isabel Sierra López
Delito: Secuestro extorsivo
Tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Sandra Isabel Sierra López**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de **enero de 2023**.

Oficiése al Representante Legal y/o Gerente del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL Fiduciaria Central S.A., al Coordinador del Departamento de Sanidad, a la Cruz Roja Seccional Cundinamarca y Bogotá y a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, a efectos de que informe a este despacho qué atención por medicina general se le ha brindado a la interna **Sandra Isabel Sierra López**.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión ya la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Sandra Isabel Sierra López** por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses, seis (6) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18663673 y 18739760, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-No Avalar la propuesta de permiso administrativo de hasta por setenta y dos (72) horas, presentada a favor de la penada **Sandra Isabel Sierra López**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA AVELA BARRERA

JUZG
25290 31 04 002 2008 00285 00
Ubicación: 72837
Auto N° 498/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

RE: AI No. 498/23 DEL 24 DE MAYO DE 2023 - NI 72837 - REDENCION, NIEGA PERNISO POR 72 HORAS+

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 16/06/2023 13:59

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de mayo de 2023 13:37

Para: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 498/23 DEL 24 DE MAYO DE 2023 - NI 72837 - REDENCION, NIEGA PERNISO POR 72 HORAS+

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

URGENTE - 72837 - J16 - DP - JLCM: Comparto 'reposición reposición sandra sierra' con usted

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/06/2023 9:27 AM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (477 KB)

reposición reposición sandra sierra.docx; Correo_ Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook.pdf;

De: Corazon Humano <corazonhumano2020@gmail.com>

Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 8:29 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Comparto 'reposición reposición sandra sierra' con usted

----- Forwarded message -----

De: **Corazon Humano** <corazonhumano2020@gmail.com>

Date: jue, 15 jun 2023 a las 20:18

Subject: Fwd: Comparto 'reposición reposición sandra sierra' con usted

To: <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudi>

----- Forwarded message -----

De: **Corazon Humano** <corazonhumano2020@gmail.com>

Date: jue, 15 jun 2023 a las 20:13

Subject: Comparto 'reposición reposición sandra sierra' con usted

To: Corazon Humano <corazonhumano2020@gmail.com>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Fwd: Comparto 'reposición reposición sandra sierra' con usted

Corazon Humano <corazonhumano2020@gmail.com>

Jue 15/06/2023 8:29 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (399 KB)

reposición reposición sandra sierra.docx;

----- Forwarded message -----

De: **Corazon Humano** <corazonhumano2020@gmail.com>

Date: jue, 15 jun 2023 a las 20:18

Subject: Fwd: Comparto 'reposición reposición sandra sierra' con usted

To: <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudi>

----- Forwarded message -----

De: **Corazon Humano** <corazonhumano2020@gmail.com>

Date: jue, 15 jun 2023 a las 20:13

Subject: Comparto 'reposición reposición sandra sierra' con usted

To: Corazon Humano <corazonhumano2020@gmail.com>

Bogotá 13 de junio de 2023

Señor:

JUEZ.

SANDRA AVILA BARRERA

**JUZGADO DIEZSICEIS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
CIUDAD.**

REFERENCIA: Recurso de Reposición.

No. Único de radicación: 25290310400220080028500

Condenado: Sandra Isabel Sierra López

Delito: Secuestro extorsivo. Trafico, Fabricación y porte de armas de fuego municiones.

Detenido: Cárcel de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá- El Buen Pastor Bogotá D.C.

I PETICIÓN

Yo, Sandra Isabel Sierra López, mayor de edad como aparece al pie de la firma, actualmente condenada a 336 meses y recluida en la Cárcel de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá- El Buen Pastor Bogotá, solicito ante usted recurso de reposición ante auto emitido el día 24 de mayo del presente año, pero notificado a la privada de la libertad el 8 de junio del 2023 sobre la negación al beneficio del permiso de 72 horas, de conformidad con lo siguiente.

2 HECHOS

En sentencia del 3 agosto de 2008, el Juez segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cundinamarca me condeno en calidad de coautora de los delitos de secuestro extorsivo y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones, en consecuencia me impuso una pena de treientos treinta y seis meses de prisión , multa de dos mil seiscientos setenta seis (2666)SMLMV, inhabilitada para ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y me negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Me encuentro privada de la libertad desde el 6 de abril de 2008 en el establecimiento de la Cárcel de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá (Buen Pastor)

El 24 de mayo del 2023 me ha negado el beneficio administrativo del permiso de 72 horas

II FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Señora Juez SANDRA AVILA BARRERA, con el mayor de los respetos usted como Juez de ejecución debe guiarse por lo establecido en la ley que es y habla de la resocialización y reinserción social, donde también se deben de basar que Colombia es un estado social de derecho, fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el Artículo primero de la Constitución Política (T -718 del 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CSJ SP”), febrero de l2013 radicado 33254).

Si bien el Juez tiene que valorar la conducta del privado de la libertad, adquiere preponderancia mi participación en las actividades ocupacionales que ofrece los centros de reclusión, los cuales ya fueron detallados con anterioridad siendo una estrategia de una readaptación social en el proceso de resocialización (SP-10 del 2018 radicado50386), pues el objeto del derecho penal en un estado social como es el colombiano, no es excluirme del pacto social, si no es de buscar mi reinserción social en el mismo. (c-322de 2016).

Además, se debe tener en cuenta la Jurisprudencias que demandan el examen de la resocialización como fin fundamental de la pena y los fines de la reinserción social, Se debe tener en cuenta que la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la

dignidad humana es la reinserción social otorgamiento de los beneficios y subrogados penales y administrativos, teniendo el ámbito de protección de la non bis in ídem que no solo se dirige a prohibir la doble sanción, sino también el doble Juzgamiento, pues no existe justificación jurídica válida para someter a una persona a juicios sucesivos.

La Corte Constitucional ha indicado que se trata de la finalidad propia del sistema de tratamiento penitenciario que propende por la preparación del interno para una vida en libertad con plena resocialización, los cuales se desarrollan principalmente por las autoridades penitenciarias el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Dichos beneficios consagrados especialmente en el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, «suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una pena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena», por lo que su concesión parte del cumplimiento de una serie de requisitos.

El permiso de las 72 horas, según el Estatuto penitenciario y carcelario, requiere la confluencia de los siguientes presupuestos:

ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una

contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.

Con fundamento en lo anterior, resulta claro que la función de las autoridades penitenciarias es la de certificar si la persona cumple los requisitos y comunicarlo al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, quien es la autoridad encargada de conceder el beneficio, por la reserva judicial que consagra el numeral 5 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004¹.

Así lo estableció además la Corte Constitucional en la Sentencia C-312 de 2002, a través de la cual declaró la exequibilidad del numeral 5º del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, cuyo contenido fue reproducido íntegramente por el citado numeral 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004. Al respecto dijo:

[...] En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena.²

Al ser inherentes a la etapa de aplicación individual del derecho penal durante la ejecución de la condena, las condiciones que permiten acceder a tales beneficios son propias del proceso de ejecución, tienen un carácter objetivo susceptible de constatarse, y deben estar previamente definidas en la ley. Por ende, la denominación de estos beneficios como administrativos no supone una competencia de estas autoridades para establecer las condiciones o eventos en los cuales son procedentes. Tales condiciones en algunos casos se refieren al cumplimiento efectivo de una determinada proporción de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia condenatoria; en otros, no ser un reincidente; haber indemnizado integralmente a la

¹ **Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. [...]

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

[...]

² Así, por ejemplo, una de las formas en que un beneficio administrativo conlleva una modificación en las condiciones de ejecución de la condena está consagrado en el artículo 75 numeral 4º del Código Penitenciario y Carcelario, que establece como causal de traslado el estímulo de buena conducta.

víctima; tener un comportamiento disciplinario adecuado a las necesidades de convivencia dentro del centro de reclusión; haber redimido parte de la pena a través de trabajo o estudio, entre otros.

En todos estos casos, la función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones –establecidas legalmente–, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos. Ahora bien, las condiciones a través de las cuales los condenados se hacen acreedores de algunos de estos beneficios, deben ser certificadas por las autoridades penitenciarias ante el juez, cuando supongan hechos que éste no pueda verificar directamente. La competencia para certificarlas resulta razonable si se tiene en cuenta que son estas autoridades administrativas quienes están encargadas de administrar los centros de reclusión. Sin embargo, la facultad de certificar estas condiciones no supone el encargo de una función de control de la legalidad de la ejecución de la pena. La importancia de la atribución jurisdiccional en lo que se refiere a la verificación de su legalidad, permite que el juez pueda verificar el cumplimiento efectivo de tales condiciones, y por ello, el ordenamiento legal le otorga la facultad de constatar personalmente lo dicho en la certificación administrativa, esto es, el cumplimiento efectivo del trabajo, educación y enseñanza que se lleven a cabo en el centro de reclusión.³

De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a su aprobación.

³ El Código Penitenciario establece:

“ARTICULO 81. EVALUACION Y CERTIFICACION DEL TRABAJO. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el director.

El director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores, que se establezcan al respecto.”

Disponiendo en el siguiente artículo:

“ARTICULO 82. REDENCION DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.”

[...]

El valor constitucional que tiene la necesidad de preservar el principio de legalidad en la ejecución de la condena y la atribución de esta función en cabeza de las autoridades judiciales implica que la aprobación de cualquier medida administrativa que afecte el tiempo de privación efectiva de la libertad de un condenado debe ser aprobada por la autoridad judicial encargada de ejecutar la pena, pues este aspecto está expresamente reservado al juez de ejecución.⁴ De lo contrario, ello implicaría que las autoridades administrativas tendrían la potestad de modificar las decisiones judiciales concretas, y ello sí comprometería el principio de separación de funciones entre los diversos órganos del poder público.

En virtud de lo anterior, es necesario concluir que la disposición demandada se ajusta a la Constitución y así se declarará.

Posteriormente, a través de la sentencia de tutela T-972 de 2005 y en tratándose del beneficio administrativo del permiso de hasta 72 horas, reiteró que:

Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena.

De otra parte, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo⁵, estableció que los permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como

⁴ El artículo 77 del Código Penitenciario establece: “ARTICULO 70. LIBERTAD. La libertad del interno solo procede por orden de autoridad judicial competente.”

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, “*Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles*”. La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que “los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados” (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Para esta Corporación “con el artículo 79, numeral 5, de la ley 600 de 2000 se trasladó a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia que la Ley 65 de 1993, reglamentada por el decreto 1542 de 1997, le había atribuido a las autoridades penitenciarias para conceder los beneficios administrativos, dejando a éstas, únicamente la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de esos beneficios”⁶

Pronunciamiento que concurre a ratificar la inequívoca competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para pronunciarse acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos contemplados en la Ley penitenciaria.

A manera de conclusión de este primer análisis se tiene que (i) la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; (ii) los beneficios administrativos entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena; (iii) en consecuencia, las decisiones acerca de los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario, son de competencia las autoridades judiciales; (iv) conforme a ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, y a pronunciamiento relevante del Consejo de Estado son los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la autoridad competente para decidir acerca de los mencionados beneficios administrativos.

[...]

Ahora bien, en desarrollo del principio de separación y colaboración armónica de los diferentes órganos del Estado para la realización de los fines que le son propios (Art.113), mientras que a los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad les corresponde garantizar la legalidad de la ejecución de la pena, mediante la verificación del cumplimiento efectivo de las condiciones, legalmente establecidas, que ameritan el otorgamiento del correspondiente beneficio, a las autoridades penitenciarias les compete certificar las condiciones o requisitos que, conforme a la ley, deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio, cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente.

⁶ Consejo de Estado. Rad. 250000-23-26-000-2001-0485-01(ACU)

Esta facultad certificadora de las autoridades penitenciarias, no tiene la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena, y en desarrollo de tal potestad otorgar o negar los referidos beneficios. [...].

De manera que, por disposición legal, que ha suscitado además pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, C-312 de 2002, y del Consejo de Estado, Rad. 250000-23-26-000-2001-0485-01-ACU, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el permiso de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

5. Aplicando los citados derroteros al caso que nos ocupa, y una vez revisadas las piezas procesales allegadas al trámite, esta Sala advierte que razón le asiste al actor en solicitar la protección de sus garantías fundamentales, al habersele vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que, las autoridades judiciales se han negado darle el trámite pertinente y resolver su solicitud de concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, incurriéndose así en un defecto de carácter sustantivo⁷.

6. En efecto, se tiene acreditado que el interno MARCOS HERNÁN VALASCO ESCOBAR, en dos oportunidades ha presentado ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, solicitud para obtener el beneficio administrativo de permiso de 72 horas, sin embargo, éste no se ha pronunciado sobre el particular, por el contrario, mediante autos del 21 de abril⁸ y 12 de agosto de 2016⁹, ha dispuesto remitir las solicitudes al INPEC, al considerar que dicha autoridad es la que debe pronunciarse sobre el particular, desconociendo las fuentes jurídicas de su competencia para la resolución de este asunto, el artículo 38 numeral 5° de la Ley 906 de 2004, y la sentencia de constitucionalidad C-312 de 2002.

Desde luego que la Sala no desconoce que el Director del Establecimiento Carcelario de Pasto refirió que el condenado hoy accionante MARCOS HERNÁN VELASCO ESCOBAR

⁷ Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido. Sobre defecto sustantivo pueden consultarse las sentencias T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, SU.159/02, T-405/02, T-408/02, T-546/02, T-868/02, T-901/02, entre otras.

⁸ Fl. 50 C.O. 1

⁹ Fl. 53 ibídem

no cumplía con los requisitos establecidos en artículo 147 de la Ley 65 de 1993 para concederle el beneficio, no obstante, ello no era suficiente para que el citado despacho judicial se abstuviera de resolver las peticiones invocadas, pues como quedara precisado al establecimiento carcelario tan solo le compete certificar las condiciones o requisitos que, conforme a la ley, deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio, cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente.

Además, esta Corporación a través de sus Salas de Decisión de Tutelas, ha considerado que los jueces de ejecución de penas son los competentes para verificar si están dados o no los presupuestos legales para la concesión del beneficio administrativo de las 72 horas cuando el Establecimiento Carcelario emite concepto desfavorable frente al particular, en tanto que el principio de reserva judicial de la libertad se extiende a la fase de ejecución de la condena¹⁰.

En idéntico sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional¹¹:

[...] la capacidad certificadora de la autoridad penitenciaria, no comporta la prerrogativa de modificar el tiempo o las condiciones en que los sentenciados deben cumplir sus condenas. Estos aspectos caen dentro del ámbito del principio de reserva judicial que ampara la libertad personal. Carece en consecuencia la autoridad penitenciaria de competencia legal para desconocer a través de una resolución, una decisión emitida por la autoridad judicial competente acerca de la concesión de un beneficio administrativo.

Ahora bien, en lo que hace al segundo de los argumentos del ente demandado, relativo a que, si bien se satisfacen todos los requisitos legales exigidos para el otorgamiento del beneficio administrativo, existen elementos de carácter subjetivo que aconsejan su negativa, encuentra la Corte que tal consideración involucra un desconocimiento de la reserva legal que ampara la materia relativa a las condiciones que permiten el acceso a los beneficios administrativos. Destacó la Corte en su momento (C-312/02) el carácter objetivo, verificable, susceptible de constatación y por ende de configuración legal, de los requisitos para acceder a estos beneficios. No le era permitido entonces a la autoridad demandada crear una serie de presupuestos adicionales que denominó de orden *subjetivo* (no verificables empíricamente)¹², y ante su no concurrencia conceptuar

¹⁰ CSJ STP256-2015, 22 Enero 2015, Rad. 77498

¹¹ ST-975 de 2005

¹² Entre los que incluyó la “personalidad reincidente” del sentenciado, sus relaciones familiares que calificó como “algo de alcahuetería”, y la amenaza para la seguridad de la sociedad.

negativamente sobre el beneficio, y menos aún, sustraerse, a través de una resolución fundada en tales consideraciones, al cumplimiento de la decisión de la autoridad jurisdiccional competente que concedía el beneficio.

[...]

Así las cosas, la resolución del Establecimiento Carcelario demandado, que negó el beneficio administrativo por 72 horas al recluso Francisco Javier Arango Sánchez, no solamente contraviene la reserva judicial que la Constitución, la ley y la jurisprudencia reconocen a la fase de ejecución de la pena, y en particular al otorgamiento de los beneficios administrativos que modifican las condiciones de la condena, si no que desconoce el principio de reserva legal, que conforme a la jurisprudencia de esta Corte, rodea la configuración de las condiciones de acceso a los mencionados beneficios .

En ese orden, es evidente la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del actor, pues hasta el momento no ha existido pronunciamiento sobre la prosperidad o no del beneficio administrativo del permiso de hasta 72 horas por la autoridad competente para ello, esto es, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto, por tanto, habrá de revocarse la sentencia impugnada, para en su lugar conceder la acción de tutela al sentenciado MARCOS HERNÁN VELASCO ESCOBAR.

En consecuencia, se ordenará al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pasto, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, remita al Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad, la documentación necesaria, conforme a los requisitos para resolver el beneficio administrativo del permiso de hasta 72 horas, señalados en los artículos 147 de la Ley 65 de 1993, 5º del Decreto 1542 de 1997 y 1º del Decreto 232 de 1998, despacho judicial que en término de diez (10) deberá pronunciarse acerca de la procedencia o no del citado beneficio.

Debe precisar la Sala, que la citada orden en manera alguna conlleva la aprobación del permiso solicitado, pues se estaría desconociendo los principios de subsidiariedad y residualidad de la acción, en tanto, el juez constitucional se inmiscuiría indebidamente en un asunto de competencia de los jueces naturales, al interior del cual existen medios de defensa aptos para garantizar la protección de que se trata, pues hasta se podrá interponer los recursos ordinarios en el supuesto de que resulten desfavorables las providencias judiciales que decidan el asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Decisión de Tutelas No. 3, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Creo en usted señora Juez, pero también le solicito que tenga en cuenta mi comportamiento, También vuelvo y le recalco con mucho respeto, lo expuesto anteriormente **en mi recurso de reposición para que por favor lo tenga en cuenta.**

III PRETENCIONES

Muy respetuosamente le solicitó usted señor Juez considere mi recurso de reposición, ya que ya cumplo con los otros requisitos, he cumplido con un proceso de resocialización, donde se preside que es progresivo para la obtención de dichos beneficios, por tal motivo me conceda el beneficio de prisión domiciliaria en la medida que he cumplido con los requisitos previstos en la norma penal.

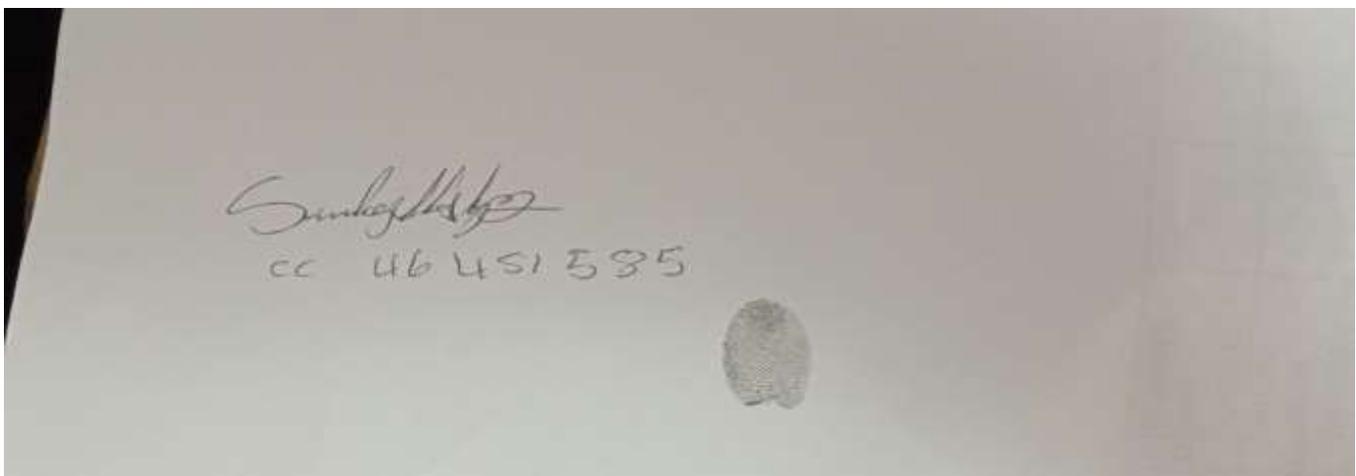
V. COMPETENCIA

Es usted SANDRA AVILA BARRERA JUZGADO DIEZSICEIS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, por encontrarse vigilando actualmente mi condena.

VI NOTIFICACIONES

Recibo notificación en el establecimiento penitenciario y carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá. "Buen Pastor" patio4
Al correo corazonhumano2020@gmail.com
Agradezco la atención brindada a la presente.

Atentamente,

A photograph of a document showing a handwritten signature in cursive and the identification number 'CC 46451585' written below it. There is a circular stamp or mark on the document to the right of the text.

Sandra Isabel Sierra López

C.C. 46451585

TD 65575

NUI 132246

PATI4

